

Quinta. Dentro de los veinticinco días anteriores á la expedición de letras de cambio, que expresa el citado art. 7º, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que éstas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administración de que trata el propio art. 7º, no son otros que los expresados en la circular de esta Secretaría de 8 de Enero de 1830 debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la Tesorería general ó Comisaría respectivas, en las atenciones del servicio de la República, con arreglo á las leyes.

Sétima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido art. 7º, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la Tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9º y 10º de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla, pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razón exacta y circunstanciada del día y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razón en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmándola los jefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política, remitiéndose á esta Secretaría por el primer correo en plie-

go certificado, copia de dicha razón firmada por todos los funcionarios expresados.

Dígolo á V. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Enero 20 de 1836.—*Vallejo.*

160

Enero 33 de 1836. Circular de la dirección general de rentas. Previsiones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de V., le acompaño dos ejemplares del decreto del Congreso general, circulado por la Secretaría del despacho de hacienda en 20 de este mes con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 100 de los productos de las aduanas marítimas al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos, y al de vales llamados de amortización, estableciéndose los términos en que han de recaudarse. por medio de libranzas, el 15 por 100 y el 85 restante, como también que desde la publicación de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas en pago de adeudos ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nación, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen las

prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará V. con el de esta circular.

161

Febrero 8 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á premio.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1^a—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á premio, á lo más de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Olaguíbel*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1836.—*Miguel Barragan*.
A D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 8 de Febrero de 1836 —*Jose de la Fuente*.

162

Febrero 8 de 1836. Ley. Autorizacion al Gobierno para negociar las letras de que hablan los artículos 7^o y 8^o de la de 20 de Enero último.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Puede el Gobierno negociar las letras de que hablan los artículos sétimo y octavo de la ley de 20 de Enero último, con anterioridad á su recibo, y satisfacer á los tomadores de ellas el premio desde la fecha en que le exhiban el importe.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Jose R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Olaguíbel*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1836.—*Miguel Barragan*.
—A D. Rafael Mangino.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1836.—*Mangino*.»

163

Febrero 9 de 1836. Ley. Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas de las órdenes que expresa.

Las órdenes exhibidas en las aduanas marítimas antes de la publicacion de la ley de 20 de Enero último, en pago de derechos ya causados, aunque no líquido su monto ni vencidos sus plazos, fueron bien recibidas y no les comprendió la citada ley; pero las exhibidas en pago de derechos por causar deben devolverse á los dueños, y éstos sujetarse á todo lo que la ley dispone.

164

Febrero 24 de 1836. Ley. Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de Niños Expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la hacienda pública.

165

Marzo 23 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno con relacion á los contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Texas.

Se autoriza al gobierno para que en los términos más equitativos y ménos gravosos al erario, transija con los interesados en los contratos que él, ó á su nombre el general presidente, celebró á fin de habilitar las tropas que estaban en marcha para Texas, y les pague en dichos términos el importe primitivo de esos contratos.

166

Abril 20 de 1836. Ley. Se prorroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento que expresa.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se prorroga por dos meses el término designado por el art. 8.^o de la ley de 20 de Enero último, para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, de que trata la referida ley.—*Luis de Portugal*, presidente.—*Jo-*

sé R. Malo. secretario.—*José Rafael Olaguíbel,* secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Abril de 1836.—*José Justo Corro.*—A. D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1836.—*J. de la Fuente.*

167

Mayo 18 de 1836. Ley. Próruga del término para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion.

El término que fija el art. 3º de la ley de 20 de Enero último para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en la Tesorería general, se proroga hasta fin de este mes.

168

Junio 6 de 1836. Ley. Sobre certificados expedidos por la Tesorería general á resultas de contratos celebrados por el gobierno para recibir hasta 200,000 pesos á premio.

Los certificados expedidos por la Tesorería general á resultas de contratos celebrados conforme á la ley de vein-

tisiete de Abril del año próximo pasado, están comprendidos en la ley de 20 de Enero último, para solos los efectos de los artículos 9 y 10, y no para la suspension del pago por parte del gobierno, quien lo verificará en los abonos y plazos que se convenga con los interesados, atendidas las urgencias del erario.

169

Junio 8 de 1836. Ley. Aclaracion respectiva á los 15,000 pesos mensuales destinados al pago de libranzas giradas por el banco de avío

1º Los 15,000 de que habla el decreto de 7 de Marzo último, serán destinados al pago de los créditos contraídos por la junta directiva del banco de avío, y al de las libranzas que expresa el citado decreto con la preferencia que la junta misma califique, atendidas la naturaleza y circunstancias de los compromisos suyos y de los interesados en dichas letras, comenzándose la exhibicion de los 15,000 pesos al mes de publicado el presente decreto.

2º Con respecto á lo vencido desde el 20 de Enero último, lo satisfará el gobierno junto con los abonos corrientes, en las cantidades parciales que permitan las circunstancias del erario.

170

Junio 16 de 1836. Ley. Autorizacion al Gobierno para exigir un préstamo forzoso hasta de \$ 2.000000 para cubrir el deficiente de las rentas.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° Se autoriza al Gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.

2° El máximo de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.

3° Los certificados que se expidan por este préstamo, se admitirán por el Gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.—*Joaquín Parres*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. *Rafael Mangino*.»

Y con el fin de que la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se

trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.

Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la República por el Supremo Gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija: en las capitales de los departamentos ó territorios, por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales. á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demás lugares, se hará por las primeras autoridades políticas, de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres ó cinco individuos, de los más acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito: á todo lo cual se procederá inmediatamente que se reciba esta ley.

Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho dias, con la exhibicion de la cuota que se les haya designado.

Cuarta. Los contribuyentes de esta capital exhibirán su préstamo en la Casa de Moneda: los de las capitales de los departamentos, en las tesorerías generales de ellos: y los de los demas lugares en la administracion principal, receptoría, ú oficina que señale la autoridad política.

Quinta. El gobierno general, los departamentales y las juntas de territorios y demas lugares que hayan hecho la designacion de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudacion.